



REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA

Auto

**"Por el cual se otorga el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión"**

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resolución No 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

**I. COMPETENCIA**

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que es *deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*" y en su artículo 80 consagra que:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."* (La negrilla es propia).

Que la Ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2º *"...Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente..."*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

**” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”**

Que el artículo 1º y 2º de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

**II. HECHOS.**

**Primero.** Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente 200-165128-0117-2019, donde obra Auto N° 200-03-50-06-0213 del 23 de mayo de 2019, mediante el cual se legalizó medida preventiva en flagrancia consistente en la aprehensión de 1.2 m<sup>3</sup> en elaborado de la especie roble (*Tabebuia rosea*) y 0.6 m<sup>3</sup> en elaborado de la especie cedro (*Cedrela odorata*), impuesta mediante Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N° 0129269 del 20 de mayo de 2019, a los señores **Wilmar Romaña Jaramillo**, con cedula N° 1.038.804.978 y **Dagoberto Ávila Cortez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.337.765. Comunicado por aviso en la página web de la Corpouraba por el término de cinco días, con fecha de fijación del 23 de julio de 2019 y desfijación 30 de julio de 2019, quedando ejecutoriado el día 31 de julio de 2019.

**Segundo.** Por medio del Auto N° 200-03-50-04-0532 del 05 de noviembre de 2019, se declaró iniciada investigación sancionatoria ambiental en contra de los señores **Wilmar Romaña Jaramillo**, con cedula N° 1.038.804.978 y **Dagoberto Ávila Cortez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.337.765, por movilizar en un vehículo de tracción animal; productos de la flora silvestre sin el respectivo SUNL. Notificado por aviso N°200-06-01-01-4586 del 14 de noviembre de 2019, quedando ejecutoriado el día 22 de noviembre de 2019.

**Tercero.** A través del Auto N° 200-03-50-05-0055 del 03 de febrero de 2020, se formuló en contra de los señores **Wilmar Romaña Jaramillo**, con cedula N° 1.038.804.978 y **Dagoberto Ávila Cortez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.337.765, el siguiente pliego de cargo:

***Cargo único:** Movilizar 1.2 m<sup>3</sup> en elaborado de la especie roble (*tabebuia rosea*) y 0.6 m<sup>3</sup> en elaborado de la especie cedro (*Cedrela odorata*), la cual se encuentra en peligro, en un vehículo de tracción animal en la vía principal Carepa-Chigorodó, frente a “sugarar”, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 1 de la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017”.*

**Cuarto.** Se realizó citación a notificación personal N° 200-06-01-01-0483 del 14 de febrero de 2020, publicada en la página web de CORPOURABA, por el termino de cinco (5) días hábiles, con fecha de fijación del mismo día.

**Quinto.** Al no ser posible la notificación personal, se realizó notificación por aviso N° 200-06-01-01-0664 del 27 de febrero de 2020, en la cartelera institucional y pagina web de la Corporación, quedando surtido el acto administrativo N° 200-03-50-05-0055 del 03 de febrero de 2020, el día 06 de marzo de 2020.

**Sexto.** Se deja constancia que esta Autoridad Ambiental en el Artículo Segundo del Auto N° 200-03-50-05-0055-2020, concedió el termino de diez (10) días hábiles, para presentar escrito de descargos, acorde con lo indicado en la ley 1333 de 2009, oportunidad procesal no utilizada por los presuntos infractores.

**Séptimo.** A través del Auto N° 200-03-50-03-0126 del 15 de mayo de 2020, se abrió a periodo probatorio la presente investigación por el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de su firmeza, incorporando como elementos probatorios las siguientes diligencias administrativas:

**AUTO**

3

**” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”**

- ❖ Oficio N° S-2019-00207 SEPRO-GUPAE-29.25 del 20 de mayo de 2019, allegado por el Departamento de Policía Urabá -Grupo Protección Ambiental y Ecológica.
- ❖ Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N° 0129269 del 20 de mayo de 2019
- ❖ Informe Técnico de Infracciones Ambientales N° 400-08-02-01-0876 del 20 de mayo de 2019.
- ❖ Informe Técnico de Infracciones Ambientales N° 400-08-02-01-0877 del 21 de mayo de 2019.

**Octavo:** Acto administrativo notificado por aviso en la página web de la corporación, con fecha de fijación el día 05 de junio y desfijación 12 de junio hogaño, quedando ejecutoriado el día 16 de junio .

**Noveno:** En cumplimiento del Artículo Tercero del Auto N° 200-03-50-03-0126-2020, se envió el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que se sirviera realizar informe técnico de criterios conforme al artículo 2.2.10.1.1.3<sup>1</sup> del Decreto 1076 de 2015, tal como se determinó en el informe técnico N° 400-08-02-01-2260 del 19 de noviembre de 2020, el cual dispone:

**Concepto Técnico Ambiental**

(...)

**EVALUACIÓN DE LA AFECTACIÓN:****Metodología para la evaluación de la afectación ambiental**

*La metodología usada para la evaluación de la afectación ambiental está basada en el Decreto 3678 de 2010 donde se determina que el **Grado de afectación ambiental** es la medida **cuantitativa** del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos, esta se obtiene a partir de la valoración de la **intensidad**, la **extensión**, la **persistencia**, la **recuperabilidad** y la **reversibilidad** de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.*

*Para llegar a esta evaluación, se hace la identificación de los bienes de protección afectados y las acciones impactantes, a partir del cruce de esta información se determinan las afectaciones relevantes para su estimación.*

**Identificación de bienes de protección afectados**

*Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente. En esta fase se deben identificar los diferentes componentes o elementos afectados como producto de la infracción, de acuerdo a lo determinado se definen los siguientes bienes de protección afectados:*

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

*Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.*

**” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”**

**Tabla 1.** Identificación de bienes de protección afectados

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
Físico	Medio Biótico	Flora
		Fauna
	Medio Inerte	Aire
		Suelo y Subsuelo
		Aguas superficiales y subterráneas
	Medio Perceptible	Unidades del paisaje
	Medio Socioeconómico	Medio Sociocultural
Cultura		
Infraestructura		
Humano y estético		
Medio Económico		Economía
		Población

Fuente. Metodología de Valoración Cualitativa, adaptada

Para este caso en específico y para un (1) cargo atribuido a los infractores, serán evaluados por el grado de afectación al bien de protección que corresponde al sistema físico del medio biótico en referencia al **componente flora**, identificando como actividades generadoras de afectación la movilización de material forestal, sin contar con la debida documentación y/o permisos.

**Identificación de acciones impactantes:**

Actividad que genera afectación	Bienes de protección
	B1
Aprovechamiento forestal	Recurso flora
Movilización de material forestal	

Para dar continuidad con la valoración de la afectación relacionado con los señores **Wilmar Romaña Jaramillo**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.038.804.978 y **Dagoberto Ávila Cortez** identificado con cedula de ciudadanía No 8.337.765, se debe determinar la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad, relacionada con la **movilización** de 1.2 m<sup>3</sup> en elaborado de la especie roble (*Tabebuia rosea*) y 0.6 m<sup>3</sup> en elaborado de la especie cedro (*Cedrela odorata*). Todo lo anterior acopiado en la siguiente ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

IN: Intensidad

EX: Extensión

PE: Persistencia

RV: Reversibilidad

MC: Recuperabilidad

## AUTO

5

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

## EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL

Basada en el Decreto 3678 de 2010

Radicado No: Expediente : 200-16-51-28-0117-2019

## HECHOS:

## JUSTIFICACIÓN

Los cargos imputados a los señores **Wilmar Romaña Jaramillo**, CC N° 1.038.804.978 Y **Dagoberto Avila Cortez** CC8.337.765, se encuentran relacionados con la movilización del material forestal, los cuales son:

• **Movilizar** 1.2 m<sup>3</sup> en elaborado de la especie roble (*Tabebuia rosea*) y 0.6 m<sup>3</sup> en elaborado de la especie cedro (*Cedrela odorata*), la cual se encuentra en peligro para su aprovechamiento, sin la respectiva autorización, en presunta contravención a lo dispuestos en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974 Y 1 de la Resolución N° 1912 de 15 de septiembre de 2017, emitida por el MADS. Y Artículos 2.2.1.1.13.1., 2.2.1.1.13.2., 2.2.1.1.13.7.; 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 del 2015.

## VALORACIÓN IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN ( I )

I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC		Ponderación	10,00	JUSTIFICACIÓN
<b>IN = INTENSIDAD</b> Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 0 y 33%.	1	1	No se determina la procedencia, se conocen los volúmenes (1.2. m <sup>3</sup> en elaborado de la especie Roble ( <i>Tabebuia Rosea</i> ) y 0.6 m <sup>3</sup> en elaborado de la especie 'Cedro ( <i>Cedrela odorata</i> )) que son menores al de un aprovechamiento domestico, y las especies aprehendidas preventivamente no tienen veda
	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 34% y 66%.	4		
	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 67% y 99%.	8		
	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango igual o mayor al 100%	12		
<b>EX = EXTENSIÓN</b> Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área inferior a una (1) hectárea	1	1	No es posible establecer y/o determinar la extensión, ya que se desconoce el predio de dónde provino el material forestal, la incautación de este se realizó sobre vía pública al frente de SUGANAR, por tanto dicho criterio no aplica, por lo que deberá darse en mínimo valor
	Cuando la afectación incide en un Área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	Cuando la afectación se manifiesta en un Área superior a cinco (5) hectáreas.	12		



**AUTO**

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

<b>EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL</b>				
<i>Basada en el Decreto 3678 de 2010</i>				
<b>Radicado No:</b>		<b>Expediente : 200-16-51-28-0117-2019</b>		
				<i>establecido para dicho criterio que es 1</i>
<b>PE = PERSISTENCIA</b> <i>Es el tiempo que permanecería el efecto desde su aparición hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción</i>	<i>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.</i>	1	1	<i>EL cargos están asociados a la movilización del material forestal, el volumen movilizado (1.2. m3 en elaborado de la especie Roble (Tabebuia Rosea) y 0.6 m³ en elaborado de la especie 'Cedro (Cedrela odorata)) que son menores al de un aprovechamiento domesticola manifestación del efecto del aprovechamiento sobre el recurso flora se establece en un plazo temporal de uno (1) meses, por lo que deberá darse el valor establecido para dicho criterio que es 1.</i>
	<i>Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.</i>	3		
	<i>Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.</i>	5		
<b>RV = REVERSIBILIDAD</b> <i>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</i>	<i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</i>	1	3	<i>El cargo está asociado a la movilización del material forestal, el recurso flora explotado puede ser asimilado por sucesión natural en un periodo de tiempo entre uno (1) y diez (10) años, por lo que deberá darse el valor establecido para dicho criterio que es 3</i>
	<i>Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</i>	3		

## AUTO

7

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

## EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL

Basada en el Decreto 3678 de 2010

Radicado No: Expediente : 200-16-51-28-0117-2019

Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.

5

Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

1

El cargo está asociado a la movilización del material forestal, el recurso flora explotado se puede recuperar por el establecimiento de plantaciones protectoras productoras o de reforestación de compensación en un periodo comprendido entre 6 meses o menor, por lo que deberá darse el valor establecido para dicho criterio que es 1

MC  
RECUPERABILIDAD

=

Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

3

Se refiere a la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental

Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.

10

MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)

AFECTACION AMBIENTAL (Decreto 2811/74-articulo)

CRITERIO

VALOR DE IMPORTANCIA

Irrelevante

8

Leve

9 - 20

Moderado

21 - 40

Severo

41 - 60

Crítico

61 - 80

10,00

Para este caso de los señores **Wilmar Romaña Jaramillo** CC No. 1.038.804.978, y **Dagoberto Ávila Cortez**, identificado con la cédula de ciudadanía No.8.337.765, se califica la importancia de la afectación con criterio de **Leve** con valoración del daño de **10**.

Fuente: Metodología de valoración cualitativa, adaptada.

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$\text{Evaluación afectación ambiental} = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 3 + 1 = 10.$$

**” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”**

**Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento de los infractores. La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

Los agravantes que se consideran relevante corresponden a lo expresado en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, Tabla de Ponderadores de las circunstancias agravantes, como se enuncia a continuación:

No se encuentran agravantes.

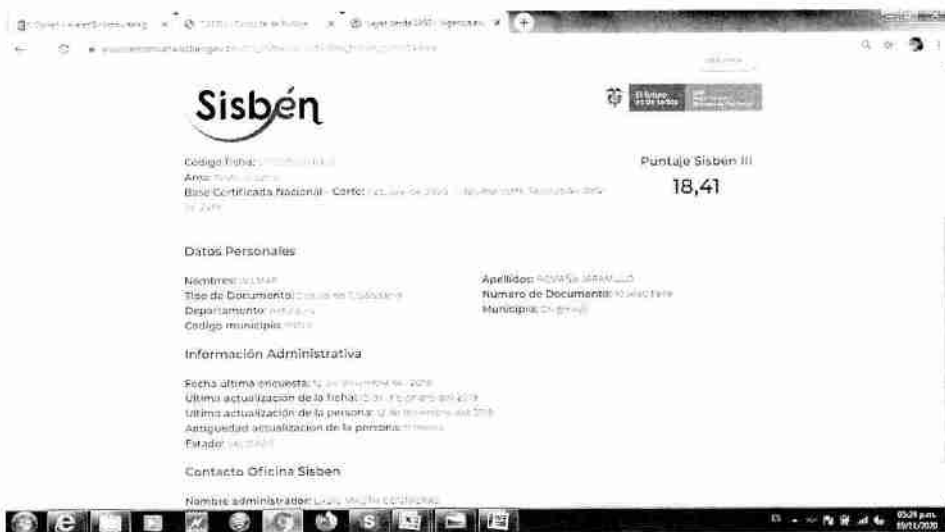
Para este caso en particular no existieron atenuantes.

**Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

En este caso corresponde a dos (2) infractores catalogados como **Persona Natural** para la cual se consultó en la página <https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/Paginas/consulta-del-puntaje.aspx>, el día 29/05/2020 y se encontró lo siguiente:

**WILMAR ROMAÑA JARAMILLO**, CC N° 1.038.804.978, puntaje del Sisbén de 18.41 que equivale al nivel 3 del SISBEN, lo cual le da **una capacidad socioeconómica de 0,03**. Se adjunta reporte de la entidad.



**Ilustración 1: Consulta realizada el 19/11/2020**

**DAGOBERTO AVILA CORTEZ**, CC No. 8.337.765, puntaje del Sisbén de 17.08 que equivale al nivel 3 del SISBEN, lo cual le da **una capacidad socioeconómica de 0,03**. Se adjunta reporte de la entidad.



**AUTO**  
**" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión "**



Código ficha: 0022  
 Área: Asesoramiento  
 Base Certificada Nacional: Contratación y Asesoramiento en Gestión de Recursos Humanos

Puntaje Sisben III  
**17,08**

**Datos Personales**

Nombre: WILMAR ROMANA JARAMILLO  
 Tipo de Documento: Cedula de Ciudadanía  
 Departamental: Antioquia  
 Código municipal: 07002  
 Apellido: ROMANA JARAMILLO  
 Número de Documento: 8001198  
 Municipio: Apartado

**Información Administrativa**

Fecha última encuesta: 30 de septiembre de 2019  
 Última actualización de la ficha: 07 de mayo de 2019  
 Última actualización de la persona: 03 de febrero de 2019  
 Antigüedad actualización de la persona: 01 mes y 01 día  
 Estado: Habilitado

**Contacto Oficina Sisben**

Nombre administrador: LADISLAVA TORRES

**Ilustración 2: Consulta realizada el 19/11/2020**

**Calculo de tasa compensatoria de aprovechamiento forestal.**

En aplicación del decreto 1390 del 2018 relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales, se realizan los cálculos a compensar por el volumen de madera aprovechada.

Se aclara que el volumen decomisado preventivamente, hace referencia a volumen elaborado de 1.2 m<sup>3</sup> en elaborado de la especie roble (*Tabebuia Rosea*) y 0.6 m<sup>3</sup> en elaborado de la especie cedro (*Cedrela odorata*). Para realizar el cálculo de la tasa compensatoria, el volumen elaborado aprehendido preventivamente se multiplica por dos para obtener el volumen de madera en pie o volumen bruto comercial a aplicar en la tabla de cálculo, a continuación se da el resultado del cálculo.

**Calculo Tasa Compensatoria Por Aprovechamiento Forestal Maderable En Bosque Natural**

R-AA-151  
 Versión 01

Expediente: 200-16-51-28-0117-2019 Fecha Cálculo: 24/07/2020  
 Usuario: Wilmar Romaña Jaramillo y Dagoberto Ávila Cortez Municipio: Apartado, Antioquia

$$TAFM_i = TM \times FRI$$

$$FRI = (CUM + N) \left( \frac{CDRB + CCE - CAA}{3} \right)$$

$$CDRB = 2 - CEB$$

$$CEB = \frac{ATBN - ATAP}{ATj}$$

El uso de ésta hoja se realiza para el cálculo de mas de 10 especies y/o para técnicos con mayor conocimiento de las variables de la tasa a calcular

Tarifa Mínima <sup>TM</sup>	\$	31.586
CUM		1
N		0
CEB		0,346427903
CDRB		1,653572097
CAA		1

Nombre común	Nombre científico	Y	Valor CCE	V m <sup>3</sup> Bruto a otorgar	Tasa por especie (\$/m <sup>3</sup> en bruto)	Monto a pagar
Cedro	<i>Cedrela odorata</i>		2,7	1,2	\$ 56.366	\$ 67.639
Roble	<i>Tabebuia rosea</i>		1,7	2,4	\$ 45.837	\$ 110.010
<b>MP = Σ(TAFM<sub>i</sub> x V<sub>opL</sub>)</b>				<b>4,6</b>		<b>\$ 223.486</b>

Los señores **Wilmar Romaña Jaramillo**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.038.804.978 y **Dagoberto Ávila Cortez** identificado con cedula de ciudadanía número 8.337.765, deberán compensar a la autoridad ambiental por el volumen de madera aprovechada, la suma de DOSCIENTOS VEINTE Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$223.486) M.L. Se adjunta archivo (hoja de Excel) de cálculo.

**” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”**

**Conclusiones:**

- 1) Se presenta, en atención a solicitud del área jurídica de CORPOURABA, informe en el que se determina claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el reglamento, además de establecer y valorar el daño ambiental causado.
- 2) Se realiza la valoración de todos los criterios anteriormente mencionados contra los señores **Wilmar Romaña Jaramillo**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.038.804.978 Y **Dagoberto Ávila Cortez** identificado con cedula de ciudadanía número 8.337.765.

Cargo	Modo	Tiempo	Lugar
CARGO UNICO: <i>Movilizar 1.2 m3 en elaborado de la especie roble (Tabebuia Rosea) y 0.6 m3 en elaborado de la especie cedro (Cedrela odorata), la cual se encuentra en peligro, Y estaban siendo transportado en un vehículo de tracción de animal en la vía principal Carepa – Chigorodó, frente a “SUGANAR”, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974; 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.7, 2.2.1.1.13.8 del Decreto ~076 de 2015; 8 de la Resolución438 de 2001 y 1 de la Resolución N° 1912 de 15 de septiembre de 2017, debidamente transcritos en la parte motiva del presente acto administrativo..</i>	<i>Movilizar sin los soportes de legalidad requeridos por norma</i>	<i>Solo podrá imponerse una temporalidad de 1 día, rango mínimo ya que no se conoce cuanto tiempo pudo haber transcurrido desde el aprovechamiento de los productos forestales hasta la acción de control por las autoridades ambientales.</i>	<i>Se desconoce el predio de donde procede el material forestal, la incautación sucedió en vía nacional, al frente de SUGANAR municipio de Chigorodó</i>

**Afectación**

Según la metodología establecida en Decreto 3678 de 2010, La valoración se califica la **como Leve, y con valoración de 10.**

**Para este caso en particular no existieron atenuantes, ni agravantes**

**La Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs) una vez revisado la página <https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/Paginas/consulta-del-puntaje.aspx>, el día 24/07/2019, encontrando lo siguiente:**

**WILMAR ROMAÑA JARAMILLO**, CC N° 1.038.804.978, puntaje del Sisbén de 18.41 que equivale al nivel 3 del SISBEN, lo cual le da **una capacidad socioeconómica de 0,03**. Se adjunta reporte de la entidad.

**DAGOBERTO AVILA CORTEZ**, CC No. 8.337.765, puntaje del Sisbén de 17.08 que equivale al nivel 3 del SISBEN, lo cual le da **una capacidad socioeconómica de 0,03**. Se adjunta reporte de la entidad.

En aplicación del decreto 1390 del 2018 relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales, se tiene que los señores **Wilmar Romaña Jaramillo**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.038.804.798 Y **Dagoberto Ávila Cortez** identificado con cedula de ciudadanía número 8.337.765, deberán compensar a la autoridad ambiental por el volumen de madera aprovechada, la suma de DOSCIENTOS VEINTE Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$223.486) M.L.

## AUTO

11

” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

## III.FUNDAMENTO JURÍDICO

La Ley 1333 de 2009 no contempló la etapa de traslado para los alegatos de conclusión, etapas necesarias dentro del procedimiento, y sin las cuales el derecho de contradicción y defensa del presunto infractor resulta menoscabado o casi nulo, pues la única instancia para conocer de las actuaciones en materia probatoria es en la etapa de decisión de fondo.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 48 contemplo esta etapa, indicando que cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. **Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.**

Ante esta regulación proferida después de expedida la Ley 1333 de 2009, el catedrático, Álvaro Garra Parra en su texto “Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011”, expone que: “De la mayor importancia resulta la inclusión de esta nueva etapa procesal que le permite al presunto infractor, una vez cerrada la etapa probatoria, hacer un análisis de las pruebas, valorarlas y exponer ante la autoridad ambiental las conclusiones de los hechos probados (o dejados de probar, dado que el Estado deberá demostrar la ocurrencia del hecho) y las consecuencias jurídicas que le atribuye; en otras palabras, la Ley 1437 de 2011 reconoció el derecho de contradicción material de la prueba, falencia de la Ley 1333 de 2009 que únicamente permitía la contradicción en el escrito de descargos, pero no con posterioridad a la etapa probatoria que se decreta como consecuencia de los descargos que se presenten, de suerte que luego de la etapa de descargos se podrá abrir a periodo probatorio el procedimiento, pero una vez cerrada la etapa probatoria, la Ley 1333 de 2009 únicamente permitía el análisis de responsabilidad, sin permitir ninguna contradicción por parte del investigado.

A su vez el Consejo de Estado mediante Sentencia Nro. **23001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre de 2017, expuso que** “La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «[...] **ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes [...]**», haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión(...) El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma: «[...] Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos [...]

Es decir, que, tanto en materia jurisprudencial como doctrinal, se ha indicado e interpretado la norma dispuesta en el Código Contencioso, garantizando el derecho de contradicción y el debido proceso; de ahí la necesidad que las autoridades ambientales dispongan de esta etapa en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental.

## IV.CONSIDERANDO

**AUTO**

**" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"**

Agotada la etapa probatoria consagrada en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y realizado el informe técnico N° 400-08-02-01-2260 del 19 de noviembre de 2020, en cumplimiento del artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, esta Autoridad en virtud del principio de integración normativa, derecho a la contradicción y al debido proceso, otorga a los investigados el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que presente sus alegatos de conclusión.

**V.DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO. –OTORGAR** el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que los señores **Wilmar Romaña Jaramillo**, con cedula N° 1.038.804.978 y **Dagoberto Ávila Cortez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.337.7659, presente sus alegatos de conclusión.

**ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente actuación administrativa a los señores **Wilmar Romaña Jaramillo**, con cedula N° 1.038.804.978 y **Dagoberto Ávila Cortez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.337.765, o a su apoderado legalmente constituido. Acorde con los lineamientos establecidos en el Decreto 491-2020.

**ARTICULO TERCERO.** Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIANA OSPINA LUJÁN**  
**Secretaria General**

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina		25 de noviembre de 2020
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		25-11-2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			